

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 17 de Mayo de 1940 por el que se aprueban normas complementarias para aplicación de la Ley de 22 de Julio de 1939 sobre provisión de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina.

Administración Provincial GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Recaudación de contribuciones de la provincia de León.—Anuncio.

Administración Principal de Correos de León.—Anuncio.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La Ley de veintidós de Julio de mil novecientos treinta y nueve, que creó un Patronato para la provisión de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, en favor de los que lucharon

en los campos de batalla o sufrieron más directamente las consecuencias de la guerra y de la barbarie marxista, prevé en su artículo cuarto la formación de unas normas complementarias, flexibles y eficaces, que faciliten la realización de tales propósitos. Constituido dicho organismo, ha realizado el trabajo que la Ley le encomendaba, que ha sido sometido a la resolución del Ministro de Hacienda. A su propuesta, y con la aprobación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Se aprueban las adjuntas normas complementarias para aplicación de la Ley de veintidós de Julio de mil novecientos treinta y nueve sobre provisión de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de aparatos surtidore de gasolina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de Mayo de mil novecientos eurenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
José Larráz López.

Normas complementarias para aplicación de la Ley de veintidós de Julio de mil novecientos treinta y nueve sobre provisión de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina

CONVOCATORIA Y PROVISIÓN DE VACANTES

Artículo primero.—Las vacantes

de Administraciones de Loterías Expendedurías de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina se anunciarán periódicamente, por lo menos cada tres meses, pudiendo corresponder a una o varias provincias, según el orden de rotación que fije el Patronato encargado de la provisión de dichas vacantes. Los anuncios se insertarán en el *Boletín Oficial del Estado*, en los de las provincias respectivas, y cuando menos, en dos periódicos diarios de Madrid y de cada una de dichas provincias, además de su difusión por Radio, pudiendo el Patronato utilizar a estos fines los servicios oficiales de Prensa y Propaganda.

Artículo segundo.—Aunciada una convocatoria, los solicitantes habrán de cursar sus instancias en los modelos impresos que se facilitarán al efecto, dentro del plazo de veintidós días naturales a partir de la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y acompañadas de la documentación justificativa que se precise. Cuando el Patronato así lo acuesde, podrá señalarse un plazo mayor, consignándolo expresamente en el anuncio de la respectiva Convocatoria. Las instancias podrán presentarse, indistintamente, en la Dirección General del Timbre y Monopolios en Madrid, en las Delegaciones de Hacienda y Representaciones o Agencias de la respectiva Compañía Arrendataria, tratándose de capitales de provincia, y en los

Ayuntamientos y oficinas autorizadas en dichas Compañías, en las restantes localidades. Todas estas Dependencias remitirán seguidamente a aquel centro directivo la documentación recibida, pudiendo el Patronato comprobar previamente las alegaciones de los interesados antes de resolver la Convocatoria a que afecten.

En cada Convocatoria los concursantes sólo podrán solicitar hasta diez vacantes de Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, o bien, igual número entre Administraciones de Loterías y Expendedurias de Tabacos, debiendo señalar en las instancias el orden de preferencia con que las soliciten.

Artículo tercero.—Para la aplicación del artículo tercero de la Ley, los interesados comprendidos en su apartado A) ejercerán el derecho de opción dentro del plazo que el Patronato les señala, y si no lo ejercieran se entenderá que optan por las Administraciones de Loterías.

En los casos del apartado B), los interesados, de común acuerdo, resolverán también la incompatibilidad en el término que se les fije a estos efectos, y, si transcurriere sin avenencia, resolverá el Patronato libremente.

Las incompatibilidades previstas en dicho precepto legal se extenderán igualmente a las Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, ya sean entre sí o en concurrencia con las Administraciones de Loterías y las Expendedurias de Tabacos.

Artículo cuarto.—El Patronato adjudicará las vacantes preferentemente a las viudas y huérfanas solteras de los fallecidos en los supuestos que determina el apartado A) del artículo segundo de la Ley, y en casos muy especiales, a las madres viudas y a aquellas otras personas en quienes concurren méritos o circunstancias que se consideren de naturaleza análoga a efectos de ser merecedoras de igual protección, fijando el orden de prelación conforme a lo dispuesto en el apartado B) del mismo artículo.

Sin embargo, en esos casos especiales dichos méritos y circunstancias habrán de acreditarse en un expediente sumario instruido por el Vocal que designe el Presidente. Terminado el expediente, la Ponencia del Instructor se someterá a la aprobación del Patronato, pudiendo éste, antes de resolver en definitiva, acordar la aportación de las demás pruebas que se estimen necesarias.

Artículo quinto.—El orden de prelación entre los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, para la provisión de las vacantes que les están reservadas conforme a dicha Ley de veintidós de Julio de mil novecientos treinta y nueve, lo señala-

rará en cada caso la Dirección del benemérito Cuerpo.

Artículo sexto.—Para la adjudicación de vacantes en favor de los que hubieren sido combatientes, cautivos o perseguidos, conforme al párrafo segundo del apartado C) del artículo segundo de la Ley, se apreciarán en conjunto los méritos y circunstancias a que alude dicho precepto, de igual modo que previene en su caso al apartado B) del mismo artículo.

Artículo séptimo.—Resuelta cada Convocatoria, se dará inmediata publicidad a los nombramientos recaídos por los mismos medios que señalan en el artículo primero de las presentes Normas Complementarias.

Si en cualquier momento se comprobare la inexactitud de los hechos alegados para obtener el nombramiento, éste quedará sin efecto, sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal, en que, por falsedad, haya podido incurrir el solicitante y los que, por medio de informes o certificaciones, hubieran ratificado sus alegaciones. Análogas responsabilidades serán exigibles a los autores de denuncias infundadas.

Artículo octavo.—Transcurrido el término de quince días naturales desde la publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, se comunicarán los nombramientos a los interesados, por medio de la Sección de Loterías o de las respectivas Compañías Arrendatarias de Tabacos y del Monopolio de Petróleos según corresponda, concediéndoles un plazo prudencial; que no podrá exceder de tres meses, para que constituyan la fianza, si procede, y verifiquen las instalaciones y suministros necesarios. Si transcurriere dicho plazo sin que el nombrado se haya puesto en condiciones reglamentarias para el desempeño del cargo, caducará su derecho.

Artículo noveno.—Los adjudicatarios de vacantes podrán desempeñar el cargo mientras vivan, no pudiendo solicitar otras hasta que transcurra un año desde su nombramiento por el Patronato.

En caso de fallecimiento, aquel derecho no será transferible a los herederos del titular, salvo que alguno de ellos reúna las condiciones que señalan los artículos segundo y cuarto de la Ley y cuarto de las presentes Normas Complementarias, y así lo solicite. En estos casos, el Patronato no anunciará la vacante, y designará el sucesor entre los solicitantes, atendiendo a los principios que inspiran la Ley. Si ninguno de ellos reuniera las condiciones de moralidad y buena conducta adecuadas a juicio del Patronato, la vacante se anunciará a concurso para su provisión reglamentaria.

Artículo décimo.—Las preferen-

cias en favor de los Mutilados, ex-combatientes, ex-cautivos y familiares de víctimas de la guerra, para la provisión de Administraciones de Loterías, Expendedurias de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, se regularán exclusivamente por la Ley de 22 de Julio de 1939, complementada con las presentes Normas; no siendo, por tanto, de aplicación la de 25 de Agosto del mismo año.

Artículo undécimo.—Cuando en una Convocatoria resultare desierta alguna vacante, por falta de solicitantes con derecho a su adjudicación, se anunciará en segunda Convocatoria, con todas las demás de la provincia a que corresponda, y si tampoco pudiese ser adjudicada, el Patronato anunciará concurso especial, al que podrán concurrir las viudas y huérfanas solteras de los combatientes fallecidos en guerras anteriores o de las víctimas del marxismo desde el 14 de Abril de 1931 hasta la iniciación del Movimiento Nacional, y también los mutilados y ex-combatientes de dichas guerras, salvo que se trate de Agencias de Aparatos surtidores de Gasolina, en que este derecho se limitará a dichos mutilados y ex-combatientes.

Si nuevamente resultare desierta la vacante en este concurso especial, se comunicará a la Sección de Loterías o a la respectiva Compañía Arrendataria, para su provisión, conforme a las disposiciones vigentes a la publicación de la Ley de veintidós de Julio de mil novecientos treinta y nueve.

Funcionamiento del Patronato

Artículo duodécimo.—Para que el Patronato pueda celebrar sesión, se necesitará la concurrencia de cuatro de sus miembros, por lo menos.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo los empates el Presidente con su voto de calidad. El Secretario tendrá voz y voto, como los demás Vocales.

No obstante lo anterior, en los casos de adjudicación de vacantes conforme al párrafo segundo del artículo cuarto de las presentes Normas Complementarias, habrá de hacerse constar en acta de un modo expreso que el nombramiento se realiza según aquella especial modalidad, siendo precisa la concurrencia de seis votos favorables. Si en la primera sesión no se reunieran, se aplazará la adjudicación de la vacante de que se trate hasta una nueva sesión, y si tampoco existiere mayoría suficiente, la vacante se proveerá entre los demás solicitantes, conforme a las reglas de carácter general.

De cada sesión se levantará acta, que será aprobada en la siguiente. Existirá un libro de actas, a cargo del Secretario, que autorizará con su

firma cada una de ellas, con el visto bueno del Presidente.

Artículo décimotercero.—En los casos de ausencia o enfermedad, sustituirá al Director General de Timbre y Monopolios como Presidente del Patronato, quien, asimismo, le sustituya en aquellas funciones de Director General.

El ministerio del Ejército, la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria, Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y las Compañías Arrendatarias de Tabacos y del Monopolio de Petróleos, designarán sus respectivos Vocales, tanto propietarios como sustitutos.

El Abogado del Estado y el Secretario serán sustituidos, en los mismos casos de ausencia o enfermedad, por los funcionarios de igual naturaleza que designen, respectivamente, los Directores Generales de lo Contencioso del Estado y de Timbre y Monopolios.

Las sustituciones podrán hacerse con carácter permanente.

Artículo décimocuarto.—Los gastos de material que exija el funcionamiento del Patronato, se satisfarán con cargo a la Renta de Tabacos y Petróleos, en la proporción que aquél determine. El mismo Patronato formará los presupuestos y aprobará las cuentas de dichos gastos.

Disposición transitoria

Antes de anunciarse las convocatorias en que hubieren de proveerse vacantes de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, provistas interinamente hasta la fecha de la publicación de la Ley de veintidós de Julio de mil novecientos treinta y nueve, el Patronato podrá acordar, en la forma prevista en el artículo doce de las presentes Normas, que se confirme definitivamente en sus cargos a los titulares interinos, siempre que reúnan las condiciones precisas para solicitarlas, conforme a los preceptos de dicha Ley y los que ahora se dicten con carácter complementario, quedando, en su consecuencia, excluidas tales vacantes del anuncio correspondiente.

Aprobado por S. E. el Jefe del Estado.—El Ministro de Hacienda, José Larraz López.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULARES

La Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 del pasado mes de Mayo, ha dispuesto quede transitoriamente en suspenso la concesión de permiso de apertura de nuevos establecimientos en que se sirvan para consumo del público artículos de comer y de beber con objeto de

evitar que considerable número de artículos alimenticios se distraigan del consumo familiar para ser servidos en restaurants, casas de comidas, cafes, cervecerías, colmados, salones de té, helados y otros semejantes. Siendo facultad de los municipios la concesión de licencias para apertura de tales establecimientos, reitero a éstos que en tanto rijan estas normas transitorias, queda prohibida la expedición de nuevas licencias con las únicas excepciones previstas en los artículos 2.º y 3.º de dicha disposición legal. Llamo también la atención a los señores Alcaldes de la obligación en que se hallan de dar cumplimiento a la Orden de 30 de Abril de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de Mayo, por la cual se deja en suspenso la concesión de permisos para apertura de establecimientos públicos de recreo «cabarets», «dancing», salas de fiestas y similares.

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente el de los señores Alcaldes de la provincia.

León. 4 de Junio de 1940.

El Gobernador civil interino,
Raimundo R. del Valle.

No habiendo remitido las entidades dadoras de trabajo el censo mensual de vacantes, como está ordenado a la Comisión Inspectorá Provincial del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, que a continuación se expresan: De la Comarcal de la Bañeza.—Particulares: Balbino Nistal Fernández. Harinas.—Ayuntamientos: Bustillo del Paramo, Quintana del Marco, Regueras de Arriba, Riego de la Vega, Roperuelos del Páramo, San Adrián del Valle, San Pedro Bercianos, Valdefuentes del Páramo, que no la envía nunca: De la Comarcal de Murias y Paredes.—Particulares: Minas y Ferrocarriles de Utrilla. Ayuntamientos: Barrios de Luna, Cabrillanes, Campo de la Lomba, Láncara de Luna, San Emiliano, Palacios del Sil, Riello y Valdesamario.

Se hace saber a los mismos que si en el improrrogable plazo de ocho días no cumplen el servicio interesado se les impondrá una sanción, con la que desde ahora quedan comprometidos, sin perjuicio de exigirles las mayores responsabilidades en que puedan incurrir, por negligencia y abandono en el cumplimiento de sus deberes.

Lo que se hace público por medio de la presente Circular, para conocimiento de las entidades citadas.

León, 4 de Junio de 1940.

El Gobernador civil interino,
Raimundo R. del Valle.

Próximo a terminar el plazo de un mes que por Orden de 16 de Mayo último se concedió para que

se hiciera desaparecer vocablos generales extranjeros de rótulos, muestras, anuncios y lugares análogos, como denominaciones de establecimientos, o servicios de recreo, hospedaje, alimentación, espectáculos profesionales y otros semejantes, se hace saber a los interesados que serán sancionados gubernativamente quienes no hayan dado cumplimiento a dicha Orden el 18 del corriente mes de Junio, con la salvedad de que las denominaciones exóticas en marcas, nombres comerciales, rótulos de los establecimientos y cualesquiera otra modalidad de la propiedad industrial, tiene el mayor plazo de dos meses para hacer las modificaciones oportunas, que le otorgó la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Mayo último inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del 30 del propio mes.

Llamo pues la atención a los señores Alcaldes para que en sus términos municipales den a la presente Circular la mayor publicidad, por medio de Bandos o anuncios en los sitios y lugares de mayor divulgación, haciendo saber a los interesados que de no dar cumplimiento a lo ordenado serán sancionados convenientemente.

León 4 de Junio de 1940.

El Gobernador civil interino,
Raimundo Rodríguez del Valle

Recaudación de Contribuciones de la provincia de León

Zona de Valencia de Don Juan

Ayuntamiento de San Millán de los Caballeros

Contribución Territorial Rústica y Urbana.—Ejercicios de 1939 y anteriores.

Don Santiago I ópez García, Recaudador auxiliar y agente ejecutivo de la Hacienda en el expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que en cada uno de los expedientes individuales de apremio que instruyo en este Ayuntamiento para hacer efectivos débitos al Tesoro por los conceptos y ejercicios que se expresan, he dictado con fecha 18 de Abril de 1940 la siguiente

«Providencia.—Resultando ignorado el paradero del deudor a que este expediente se refiere y no pudiendo por tanto efectuar las notificaciones en la forma prevenida por el artículo 151 del vigente Estatuto de Recaudación, requiéraseles por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Casas Consistoriales para que en el plazo de tres días, presente y entregue en esta Oficina sita en Villamañán, los títulos de propiedad de las fincas embargadas,

bajo apercibimiento de suplirlos a su costa como determina el art. 112 del citado Estatuto.

Transcurridos ocho días a partir de la publicación de éste, sin que el deudor o sus representantes se presenten en el expediente, señalen domicilio o den conocimiento del paradero del deudor, se proseguirá el expediente en rebeldía y se procederá a la venta de las fincas embargadas sin más notificación ni requerimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 154 del repetido Estatuto.

Contribución urbana.

D.^a Felisa Amez Barrios, vecina de San Millán de los Caballeros, un solar, que fué casa, en la calle de San Roque, de 600 metros de superficie; linda: O., dicha calle; M., calle del Carpio y Manuel Casado; P., Manuel Casado, y N., solar de José Fabián Amez, capitalización doscientas cincuenta pesetas.

De D.^a María Pérez García, vecina de San Millán de los Caballeros, un solar, en la calle de San Roque, de 125 metros de superficie; linda: O., dicha calle de San Roque, M., solar de José Fabián Amez; P. y N., huerta de Modesto Alonso, capitalizada en ciento veinticinco pesetas.

Contribución Rústica

De D. Emilio Clemente, vecino de San Millán de los Caballeros, una tierra a la Barrera, de las Palomas de seis heminas o sean 51,36 áreas; linda: O., herederos de Felipe Vizán; M., camino de Carrelaguna; P., Nicasia Valdespino, y N., Felipe Vizán, capitalizada en ciento veinte pesetas.

De D. Lucio Pérez García, vecino de Villademor, una tierra, a Matabacas, de dos heminas de cabida, linda: O., Felisa Garzo; M., carril de los Molinos; N., Fulgencio Pérez; capitalizada en ochenta pesetas.

Otra tierra, a la Mulatona, de siete heminas de cabida, o sean 59,92 áreas, linda: O., Marcelino Vivar, M., Braulio Fernández; P. y N., Francisco Pérez, capitalizada en ciento sesenta pesetas.

De D.^a Ursula Ordóñez, vecina de Villademor de la Vega, una tierra, a la Podre, de 350 palos o sean 29,96 áreas, linda: O., Manuel Montiel; M., Sergio Casado; N., tierra de Destriana; capitalizada en doscientas pesetas.

Otra al mismo pago de la Podre, de 600 palos, o sean 51,36 áreas, linda: O., Julio Giganto, M., Perfecto Sánchez; P. y N., Félix García, capitalizada en trescientas pesetas.

De D. Domingo Minayo, vecino de Villamañán, una tierra, al Pajuelo Moldera, de 6 heminas de cabida, igual a 51,36 áreas, linda: O., Manuel Blanco; M., Calixto Alonso; P., la Moldera, capitalizada en ciento veintiseis pesetas.

Una viña, al camino de Laguna, de cuatro heminas, igual 34,24 áreas,

linda: O. y M., Andrés Merino, P., el camino de Laguna; N., senda Picolirero; capitalizada en ciento sesenta pesetas.

Otra tierra, a la senda de Carrozuares, de cinco heminas de cabida, igual a 42,80 áreas, linda: O., Ignacia García; M., camino; P., Ramón Delgado; N., Félix Prieto, capitalizada en cien pesetas.

De D. Simón Barrera, vecino de Pobladura de Pelayo García, una tierra al Pajuelo, de ocho heminas de cabida, igual a 68,48 áreas, linda: O., camino de Laguna de Negrillos y Fabián Alonso; M., Crisóforo Alonso, P., Isidoro Segurado; N., camino de Carremor; capitalizada en ciento sesenta pesetas.

Otra, al mismo término y sitio, de nueve heminas de cabida igual a 77,04 áreas, linda: O. camino de Laguna de Negrillos; M., Félix Giganto; P., lindaba con Andrés Garmón, hoy se ignora; N., Juan Gorgojo; capitalizada en ciento sesenta pesetas.

Otra al mismo término y sitio, de siete heminas aproximadamente que son igual a 59,92 áreas, linda: O., Arturo Domínguez y otro; M., Juan Pérez; P., Crisóforo Alonso, y N., Aniano Pérez; capitalizada en ciento treinta pesetas.

Lo que se hace público por el presente anuncio para conocimiento de quienes interese, los que de no comparecer en esta Oficina sita en Villamañán, plaza de Calvo Sotelo, en el plazo que se les señala, sufrirán los efectos del procedimiento en rebeldía, de acuerdo con lo que dispone el Estatuto de Recaudación vigente y sin más notificación, se procederá a la venta de los descritos inmuebles,

En San Millán de los Caballeros, a 20 de Abril de 1940.—El Recaudador, S. López.—V.^o B.^o: El Arrendatario, M. Mazo.

Administración Principal de Correos de León

Debiendo de procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia en automóvil entre la Oficina del Ramo de Toral de los Vados y la de Cacabelos, bajo el tipo máximo de cuatro mil quinientas pesetas (4.500 pesetas) anuales y tiempo de cuatro años y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto al público en esta Administración Principal, con arreglo a lo prescrito en el título II del Reglamento vigente para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones establecidas por el Decreto de 21 de Marzo de 1907 y la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.^o de Julio de 1911, se advierte al público, que se admitirán proposiciones extendidas en papel timbre de la clase sexta (4,50 pesetas) que se presenten en esta Oficina y

Estafeta de Villafranca del Bierzo, durante las horas de servicio, hasta el día 17 del actual, a las diecisiete horas y que la apertura de pliegos se verificará en esta Administración Principal, el día 22 del citado mes actual, a las once horas.

León, 5 de Junio de 1940.—El Administrador Principal, Francisco Martínez.

Modelo de proposición

Don, natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de Toral de los Vados a Cacabelos, por el precio de pesetas céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella y por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 900 pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

Núm. 243.—37,50 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de

San Esteban de Valdueza

Confeccionado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1940, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por un plazo que terminará el día 15 del actual mes de Junio, durante el cual podrán los contribuyentes interesados presentar las oportunas reclamaciones, las cuales habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, acompañar las pruebas necesarias para su justificación, e ir debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos, y pasado que sea el indicado plazo, no serán admitidas.

San Esteban de Valdueza, a 1.^o de Junio de 1940.—El Alcalde, Estanislao González Rodríguez.

Ayuntamiento de

Cacabelos

Propuesta por la Comisión de Hacienda, y aceptada en principio por la Corporación municipal, en sesión del día 2 del mes corriente, la habilitación y suplemento de crédito para atender y reforzar las consignaciones de pagos inaplazables, dentro del actual ejercicio, por medio del superávit del ejercicio anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal, queda el expediente expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Cacabelos, 3 de Junio de 1940.—El Alcalde, José González.